

**Chillán, siete de enero de dos mil veintiséis.**

**Vistos:**

Se han elevado estos autos C-3933-2020 del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, juicio ordinario, caratulados **“MARDONES/FISCO DE CHILE / CDE”**, para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación, interpuestos por la abogada doña MACARENA RODRÍGUEZ CARRASCO, en representación de la demandada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, recurso de apelación interpuesto por el abogado don IGNACIO CELEDÓN BULNES, por la parte demandada Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, y recurso de apelación deducido por el abogado don JORGE RÍOS IBACACHE, por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil veinticuatro, por la Jueza Titular de dicho Tribunal, doña Milena Andrea Aedo Zapata que acogió, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Daniela Mardones Lagos, don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar en contra de Parroquia Nuestra Señora del Carmen, representada por don Rodrigo Uribe Núñez, y Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, representada por doña Patricia Villarroel Garay, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de indemnización por daño moral a los actores en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) respecto de doña Daniela Mardones Lagos, y respecto de don Julio Mardones Saldías la suma de \$ 25.000.000 í (veinticinco millones de pesos) misma suma que deber pagarse a doña María Cecilia Lagos Vejar.

Que se rechaza la demanda interpuesta por don Jorge Ríos Ibacache en representación de doña Daniela Mardones Lagos, don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar en contra de Obispado de Chillán, representado por don Hugo Castillo Badilla, y del Fisco de Chile representado por doña Mariella Dentone Salgado.

Que las sumas cuyo pago se ordena en el punto I deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO.**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA,**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJHTBPPXKKU

## **INTERPUESTO POR LA DEMANDADA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.**

1°.- Que, en lo principal del escrito de fojas 257, la abogada doña Macarena Rodríguez Carrasco dedujo recurso de casación en la forma en contra de la aludida sentencia, sosteniendo que se incurrió en la causal contemplada en el N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del mismo texto legal.

Que, el vicio o defecto en que se funda el recurso lo hizo consistir la recurrente en que la sentencia carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Agrega que la sentencia tiene considerandos contradictorios, y que en definitiva se traducen en ausencia de los mismos, resultando evidente que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, lo que equivale a una contradicción evidente. En este caso específico la contradicción consiste en que la sentencia indica que su representada, *PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN* es organizadora del evento donde ocurrió el hecho, y a la vez no lo es, conforme lo señalan los considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Quinto del fallo, agregando que el vicio tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, pues para condenar a su representada se estima que la conducta “ilícita” se configuraría por no haber adoptado medidas de resguardo o seguridad en el evento que organizó. Sin embargo, sostiene que aquel hecho fue absolutamente desvirtuado con la prueba que rindió en el proceso, al establecerse que la actividad fue organizada única y exclusivamente por las comunidades religiosas.

2°.- Que, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone en su causal quinta lo siguiente: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Por su parte el artículo 170 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

3°.- Que, del examen de los considerandos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto del fallo que se revisa, es posible advertir que la sentenciadora de primer grado realiza un análisis pormenorizado que contienen los fundamentos necesarios y las consideraciones de hecho y de derecho para sustentar la decisión de acoger la demanda en contra de la Congregación de los



Sagrados Corazones de Jesús y María y Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de manera que por este capítulo no se vislumbra fundamento fáctico del recurso interpuesto.

4°.- Que, la nulidad de forma impetrada por la recurrente por la causal reseñada no exhibe base que le permitan prosperar en ninguno de los aspectos en que se le ha planteado.

Lo afirmado obedece a que como surge evidente del numeral quinto del artículo 768 del código de enjuiciamiento del ramo, la hipótesis normativa que nutre el vicio que allí se estatuye – la falta de consideraciones de hecho y de derecho del fallo - sólo se presenta cuando la sentencia carece de todo tipo de consideraciones que sirvan de respaldo a lo resuelto en ella, no cuando dichos basamentos existen, pero son erróneos o no compartidos por quien deduce el recurso.

Dicho en otras palabras, la ley procesal admite la invalidación de un fallo en caso de que el sentenciador no haya expresado las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a resolver como lo hizo, brindando las razones de su decisión, permitiendo que los litigantes y, en principio, cualquier otra persona pueda conocer el derrotero por el cual discurrió su raciocinio en la solución de la contienda.

En cambio, frente a una decisión provista de consideraciones de hecho y de derecho armónica y uniforme, el defecto formal en comento desaparece, aun cuando se tilde la motivación de lacónica o, incluso, equivocada.

5°.-Que, a mayor abundamiento y de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal ad quem podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, y en este caso el recurrente, conjuntamente con el recurso de casación, dedujo apelación, por lo que se encuentra en condiciones de obtener del tribunal de alzada que se revierta lo resuelto, por lo que por este capítulo se desestimaré el recurso de casación en la forma interpuesto.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION.**

Se reproduce la sentencia alzada, con excepción de los motivos VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO y TRIGESIMO PRIMERO y entre sus disposiciones legales el artículo 2330 del Código Civil, que se eliminan y con la siguiente modificación:

En el fundamento TRIGESIMO se eliminan los párrafos segundo y tercero



que comienzan con las palabras “Sin perjuicio” y termina con la frase “... el artículo 2330 del Código Civil”.

**Respecto del interpuesto por la demandada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.**

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

6°.- Que, la abogada doña Macarena Rodríguez Carrasco, en representación de la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en forma conjunta con el recurso de casación en la forma interpuso el de apelación en contra de la sentencia definitiva que acogió la demanda deducida en contra de su representada, solicitando su revocación y en su lugar se declare que ella se rechace íntegramente, con costas del recurso.

Sostiene la impugnante que para que surja responsabilidad civil se requiere de una acción u omisión culpable que cause daño, lo que trae implícito la necesidad de un nexo causal entre el primer y segundo requisito, por lo que la sentencia dictada en la causa yerra al condenar a su representada Parroquia Nuestra Señora del Carmen a pagar una indemnización ascendente a \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), por los hechos acaecidos el día 12 de diciembre de 2016.

Aduce que, el primer gran error de la sentencia radica en una manifiesta contradicción interna de la misma, consistente en que para condenar a su representada se estimó que la conducta (acción u omisión) “ilícita” de ella, radicaría en la no adopción de medidas de resguardo o seguridad en el evento que organizó.

Sin embargo, agrega que la propia sentencia, conforme al mérito de la prueba rendida, dio por establecido que la Parroquia Nuestra Señora del Carmen **no organizó la actividad de las comunidades religiosas efectuadas el día 12 de diciembre del 2016**, en que ocurrió el lamentable accidente que costó la vida de un menor, sino que por el contrario, fue una actividad organizada única y exclusivamente por las comunidades religiosas, no existiendo injerencia alguna de la Parroquia ni del Párroco en la organización del evento. Es más, la propia sentencia da por establecido que el Párroco asistió sólo como invitado, lo que quedó asentado con el mérito de la testimonial rendida en autos, y en que los deponentes, sin tachas y legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, estuvieron contestes en el hecho de que la Parroquia no organizó el evento, de manera que mal podría colegirse responsabilidad por una conducta que no se debía ejecutar, como tampoco podría estimarse que incumplió algún deber



de garante y de resguardo, o la obligación de revisar el lugar donde se realizó el evento a fin de evitar la ocurrencia de algún accidente. En síntesis, la recurrente manifiesta que es un **hecho establecido o hecho base del proceso**, que su parte **no organizó** el evento ni tuvo injerencia en el desarrollo del mismo, por lo que la sentenciadora infringe lo dispuesto en los artículos 1436, 2314 y 2329 del Código Civil, dado que no existe un hecho ilícito, doloso o culposo de parte de su representada, y sin aquel, no puede existir responsabilidad civil.

En otro orden de ideas, sostiene que es un hecho asentado en la causa que su representada entregó el inmueble a la Congregación codemandada en el año 1960, es decir, 56 años antes de ocurrir el lamentable suceso, y que sólo lo recuperó en el 2018, por ello la construcción del inmueble fue a cargo y de exclusiva responsabilidad de la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María, por lo que más allá de la fe, no existe entre ellas vínculo jurídico patrimonial alguno, de manera que no le corresponde asumir responsabilidad por ninguna de sus conductas, entre otras, la de mantener en buen estado los elementos que encarga construir. Aduce que su parte no sólo no organizó el evento, sino que no sabía y no tenía por qué saber las condiciones en que se encontraba la infraestructura del inmueble.

Expone que, en el sentido anterior, la responsabilidad debía atribuirse a la Congregación demandada, por cuanto ella construyó, era dueña del gimnasio, y por ende le asistía la imperiosa obligación de velar por su mantención y cuidado.

En mérito de lo expresado y conforme a los basamentos precedentes, solicita se acoja el recurso de apelación con arreglo a derecho, y en su lugar se decida que se rechaza íntegramente la demanda deducida en contra de su representada.

7°.-Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, cabe advertir que el considerando vigésimo primero de la sentencia que por este acto se revisa, y con el mérito de la prueba rendida, da por establecido que el día 12 de diciembre de 2016, en el gimnasio ubicado en calle Balmaceda N°477, de la comuna de El Carmen, se efectuó una actividad de convivencia **organizada por las comunidades rurales** de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en la cual participaban los actores María Cecilia Lagos Vejar y Julio Mardones Saldías, quienes en algún momento de la mañana llevaron al lugar al niño Robinson Mardones Mardones, y que en el momento en que cayó el portón sobre el menor, sus abuelos realizaban tareas en otro sector del mismo recinto.

También se estableció que en dicha actividad participaba como invitado el



sacerdote adscrito a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, don Héctor Aranda Mella. Asimismo, en el aludido considerando, se da por asentado que el inmueble en que se emplaza el gimnasio al que correspondía el portón que cayó sobre el menor Robinson Mardones Mardones, se ubica en terreno de propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, **la que fue entregada a la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María con anterioridad al año 2012.**

También consigna la sentencia, que doña Claudia Sepúlveda Ferrada, fue contratada por la Congregación de los Sagrados Corazones para ejercer como directora del hogar Hermana Elisa y que en tal calidad fue condenada como autora del delito de homicidio culposo por los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2016, en el gimnasio de la residencia Hermana Elisa, El Carmen.

8°.- Que, de lo que se viene diciendo, fluye de manera evidente y palmaria que no existe en el proceso ningún antecedente que amerite otorgarle responsabilidad en los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2016 a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, no advirtiéndose en consecuencia nexo causal de responsabilidad en los hechos ocurridos respecto de la institución antes nombrada, por lo que el presente arbitrio será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**Respecto del deducido por el abogado don JORGE RÍOS IBACACHE en representación de los demandantes.**

9°.- Que, el abogado don Jorge Ríos Ibacache, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Afirma que le causa enorme agravio a su parte, toda vez que si bien condena a las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Comuna del Carmen y a la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, a reparar el daño moral de la madre y abuelos del niño Robinson Sebastián Jesús Mardones Mardones, no hace lugar respecto de la demanda deducida en contra del Obispado de Chillán y en contra del Fisco de Chile.

Esgrime también que el agravio se produce porque la sentenciadora del grado redujo la indemnización concedida a las actoras, por considerar que hubo exposición imprudente del menor.

En lo relativo al primer capítulo de impugnación, el apoderado de la demandante sostuvo que la juez a-quo resolvió no acoger la demanda deducida en contra del Obispado de Chillán, expresando que no tendría la calidad de propietario del inmueble donde ocurrió la muerte del menor, y además, porque no



existía una dependencia material o de organización ni de recursos entre el Obispado de Chillán y la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, y que no participó en la actividad de las comunidades rurales.

Aduce el recurrente, y en apoyo a su reproche, que la sentencia definitiva establece la responsabilidad de la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, por lo que consecuencialmente se debe colegir la responsabilidad del Obispado de Chillán, entidad de la cual es dependiente y relacionada, no solo en el ámbito espiritual, sino, que también en lo que respecta a su administración.

Aduce que, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico de 1983, *“la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se recomienda a un párroco como pastor propio”*.

Desde la perspectiva anterior, señala que resulta indudable que existe una organización jerárquica en la iglesia, correspondiendo al Obispado de Chillán, la categoría de superior jerárquico de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, la que no se limita a una esfera espiritual, sino que se trata de una dependencia que tiene relación con la administración y el funcionamiento de la parroquia. Es más, para que la Parroquia Nuestra Señora del Carmen pudiera otorgar el comodato del inmueble a la congregación demandada, debió contar con la autorización del Obispado de Chillán.

En lo relativo al reproche que efectúa el impugnante a la sentencia por no haber acogido la demanda respecto del Fisco Chile, indica que el tribunal rechaza la acción ejercida por la conducta del Servicio Nacional de Menores, SENAME, expresando que no se contrajo obligación con el cuidado y mantención del inmueble, y que no tenía una obligación de fiscalización directa de la infraestructura, ni en la administración.

En relación con lo anterior, el apelante señala que el Fisco de Chile y la propia sentencia reconoce que suscribió con la Congregación de los Sagrados Corazones un convenio por intermedio del Servicio Nacional de Menores, que fue aprobado por resolución exenta N°112-B, de 5 de marzo de 2012, la cual tiene una serie de detalles respecto de la infraestructura del lugar. Reconoce además que el gimnasio se encontraba dentro de la infraestructura ofrecida como parte de la residencia Hermana Elisa, por la Congregación de los Sagrados Corazones, formando la primera de la nombrada parte de los órganos o instituciones colaboradoras del SENAME, por lo que el estado y calidad de la infraestructura dentro de la cual se encuentra el gimnasio debía ser revisada, supervisada y



controlada por la entidad pública, a fin de que no se provocaran daños a terceros.

Conforme a lo antes expresado, adujo que al Fisco de Chile le asiste responsabilidad por falta de servicio, reuniéndose en la especie todos los requisitos legales para atribuirle responsabilidad.

Finalmente, pide a esta Corte revocar y declarar que se acoge la demanda respecto del Obispado de Chillán y del Fisco de Chile, con costas.

**10°.-** Que, respecto de los puntos de apelación postulados por recurrente, se dirá en primer lugar, que esta Corte comparte íntegramente lo razonado y concluido por la Jueza a-quo en los motivos Vigésimo Tercero Y Vigésimo Séptimo de la sentencia de 15 de enero de 2025, en cuanto rechaza la acción de indemnización de perjuicio en contra del Obispado de Chillán y del Fisco de Chile.

Sobre este aspecto, cabe anotar que los argumentos de la sentenciadora se avienen plenamente con los antecedentes y documentos acompañados en la causa, en cuanto de ellos es posible colegir, en el caso del Obispado de Chile, que la construcción que corresponde al gimnasio y en el que ocurrió el lamentable accidente que costó la vida al menor, nada tiene que ver con el predio de que es dueño el Obispado de Chillán desde que no se emplaza ni siquiera deslinda con la propiedad de la parroquia del Carmen, por lo que no se configura una de las hipótesis en que se funda la acción de responsabilidad deducida en contra del Obispado, como es su calidad de propietario del inmueble, manteniendo respecto de la parroquia del Carmen sólo un vínculo de índole espiritual, del cual no se desprende la existencia de una relación de dependencia en ámbitos materiales o de organización de recursos entre Párrocos y Obispos.

En el mismo orden de ideas referido en el acápite precedente, necesario es consignar que la circunstancia de que entre los predios pertenecientes a la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen y Obispado de Chillán no se encuentren debidamente demarcado físicamente los deslindes de ambos predios, no los convierte jurídicamente en copropiedad.

Por otra parte, la prueba rendida por los actores tampoco permite establecer que en el caso particular el Obispado de Chillán haya tenido una injerencia cierta y precisa en la gestión administrativa de la parroquia Nuestra Señora del Carmen, ni en concreto respecto del inmueble en que se ubica el gimnasio donde se produjeron los hechos que motivaron la acción enderezada en autos, de manera que no es posible configurar a su respecto la existencia de un deber de cuidado relativo al inmueble y a las edificaciones erigidas en él,



sumándose a lo anterior, y de acuerdo a la testimonial rendida, que el Obispo no participó en la actividad realizada el 12 de Diciembre de 2016, ni tampoco organizó la misma, correspondiendo por ende desestimar la existencia de una infracción a un deber de cuidado por parte del demandado Obispado de Chillán, no configurándose a su respecto algún título de imputación de responsabilidad.

En cuanto al rechazo de la demanda en contra del Fisco de Chile, se tuvo por establecido que éste último celebró con la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María un convenio para el funcionamiento del proyecto “RPM-Hermana Elisa”, aprobado por la directora regional del Bío Bío del servicio nacional de menores el 5 de marzo del 2012, teniendo la Congregación la calidad de colaborador acreditado, correspondiendo en consecuencia determinar si el Servicio Nacional de Menores incurrió en una falta de servicio en su relación con la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, que determinaron la muerte del hijo y nieto de los actores.

Sobre el particular, el artículo 15 del DL 2465 señala que “los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas o instrucciones generales que les imparte el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera y permitir la supervisión técnica de las acciones relacionadas con los menores a quienes asisten y de sus establecimientos”.

Desde otro ángulo, cabe advertir que quedó demostrado que el Servicio Nacional de Menores conoció del proyecto de emergencia presentado por la congregación para el mejoramiento del gimnasio que formaba parte de las instalaciones de la residencia, el cual fue favorablemente evaluado en términos técnicos y financieros, de acuerdo con el informe agregado al proceso.

De conformidad con lo anterior aparece acreditado que el Fisco ejerció su deber de fiscalizar el cumplimiento del convenio, y que tuvo la voluntad de apoyar el mejoramiento del lugar donde se produjeron los hechos. Por lo demás, debe considerarse que el Fisco no tenía ningún tipo de derecho real respecto del inmueble en que ocurrieron los hechos, de manera que ninguna injerencia tuvo ni pudo tener en la autorización otorgada para el uso del gimnasio en una actividad totalmente desvinculada del convenio celebrado entre la congregación y el Servicio Nacional de Menores, el cual tampoco tenía un especial deber de protección respecto del niño afectado, puesto que aquel no era usuario de la residencia.

A mayor abundamiento, necesario es consignar que el deber de fiscalización del Fisco respecto a los terceros con quienes contrata para prestar



algunos servicios de interés público, debe entenderse en un marco general delimitado por la finalidad de la relación, en este caso el cuidado y resguardo de los niños y niñas acogidos por la residencia, no siendo factible en términos reales exigir una revisión constante al punto de pesquisar un tema puntual como fue la falta del tope del portón causante de la tragedia.

Que, conforme a lo antes pormenorizado, estos capítulos de impugnación serán desestimados según se dirá en el resolutivo.

**11°.-** Que, en cuanto al reproche que efectúa el apelante referido a que la sentenciadora estimó concurrente en la especie la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, por estimar que el menor se habría expuesto imprudentemente al daño, cabe anotar que estos sentenciadores no comparten lo concluido por la jueza a quo, toda vez que en el caso de autos la víctima directa es un niño de seis años, por lo que no se puede sostener que él se expusiera imprudentemente al riesgo, ni tampoco que los actos u omisiones realizados por un tercero (abuelo) impliquen una exposición de la víctima, más aún si en estos autos se ha acreditado que fue el mal estado del portón el único factor que determinó la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde revocar la sentencia en ese aspecto conforme se dirá en lo resolutivo.

**12°.-** Que, es conveniente tener en cuenta que el monto de la indemnización del daño moral deberá determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquélla.

**13°.-** Que, atendida la naturaleza y extensión del daño moral causado a los demandantes, constituido por el padecimiento que tuvieron que soportar y tomando en consideración la edad del niño, además, del vínculo de apego emocional existente con su madre y sus abuelos y las repercusiones que éstos han tenido debido al fallecimiento del menor, lo cual ha quedado acreditado con los informes psicológicos de la psicóloga doña Andrea Gallardo Yong, esta Corte regulará prudencialmente el monto para cada uno de ellos, que se determinará en la parte resolutive

**En relación con el recurso deducido por la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar.**

**14°.-** Que, en lo que respecta al recurso de apelación deducido por el abogado don Ignacio Celedón Bulnes, en representación de la Congregación de



los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, esgrime que la sentencia condena a su representada, Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, a pagar en conjunto y solidariamente con la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), por la muerte del menor Robinson Mardones Mardones, de 5 años de edad, en atención a su responsabilidad como poseedores y tenedores del inmueble (Gimnasio), cuyo portón de fierro cayó sobre él, atribuyéndole la responsabilidad a ambas demandadas, en razón de la falta de mantención del portón, el cual carecía de un tope que evitase que pudiese salirse del riel que lo contenía.

Aduce que ambas condenadas son instituciones sin fines de lucro que encaminan sus actividades a lo pastoral y al servicio de la comunidad, y que la actividad que se realizaba el día del accidente se trataba precisamente de ese tipo, la cual fue organizada por la propia comunidad y en que la congregación no tenía participación alguna.

Hace presente que los recursos de ambas instituciones condenadas son destinados al servicio de la comunidad, y en ningún caso pretenden obtener lucro o ganancia en su actividad.

Manifiesta asimismo el apelante que la propia sentencia se refiere a la falta de cuidado del menor por parte de su madre y abuelos, circunstancia que constituye una causa concurrente y necesaria en el resultado de la muerte del niño, dado que, estando aquel a su cuidado, lo desatendieron aun sabiendo que la actividad a la que concurrían no contemplaba la presencia de menores infantes, resultando en consecuencia desproporcionada la cuantía de la indemnización fijada.

**15°.-** Que, en el presente caso, se debe tener presente que tal como se resolvió en el fundamento 8°.- del presente fallo, la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, fue eximida de responsabilidad en los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2016, por las razones que se esgrimieron.

**16°.-** Que, en relación con la responsabilidad de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, es útil señalar que el considerando vigésimo sexto de la sentencia se encarga de precisar que quedó establecido en autos que en parte del inmueble de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María levantó varias edificaciones, entre ellas un gimnasio, las cuales formaban parte de la residencia denominada



“Hermana Elisa”, por lo tanto, la Congregación fue la entidad que construyó el edificio y además lo administraba, lo que queda en evidencia por el hecho de incluirlo entre la infraestructura con que afirmó contar al presentar su proyecto al SENAME, en el año 2012. Además, presentó al mismo servicio, un proyecto de emergencia para su reparación el mismo año 2016, sumándose a lo anterior la circunstancia que fue su directora quien autorizó el uso el día 12 de diciembre del 2016 para la reunión de las comunidades adscritas a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de manera que siendo la Congregación la dueña de la edificación cuya ruina causó el daño, se presume su culpa en los términos del artículo 2323 del Código Civil.

En el contexto descrito, también es posible encuadrar la posición de la demandada en su calidad de custodio del inmueble, teniendo el poder de evitar el daño, resultando evidente que la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María, tenía a la época de ocurrencia de los hechos el deber de efectuar respecto del portón las mantenciones y reparaciones necesarias, a lo que se suma el deber de advertir a quienes autorizaba el uso del gimnasio de los peligros en él existentes. A mayor abundamiento, no rindió prueba que diera cuenta de la adopción de medidas concretas tendientes a evitar los daños que pudiera provocar la estructura a su cargo, todo lo cual evidencia la infracción a su deber de no generar daños a terceros.

Así las cosas, la determinación de la sentenciadora del grado en cuanto a la condena que efectúa respecto de esta demandada, es compartida por esta Corte, por lo que corresponde desestimar asimismo este capítulo de apelación.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 186, 227 y 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma **interpuesto por la demandada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** en contra de la sentencia dictada en esta causa con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

**II.- Se revoca el aludido fallo**, en la parte que condenó a la demandada **Parroquia Nuestra Señora del Carmen**, a pagar una indemnización ascendente a \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), en favor de los actores: doña Daniela Mardones Lagos, don Julio Mardones Saldías, y doña María Cecilia Lagos Vejar, y en su lugar **se decide** que se rechaza, **sin costas**, la demanda deducida en su contra.

**III.- Se confirma, sin costas**, en lo demás apelado la referida sentencia,



con declaración que se eleva a \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) la suma que por concepto de daño moral deberá pagar la demandada **Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar** a cada uno de los actores antes individualizados, con los reajustes e intereses que se señalan en el punto IV de la parte resolutive del fallo de primer grado

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

**ROL N°104-2024-CIVIL**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJHTBPPXKKU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, siete de enero de dos mil veintiseis.

En Chillan, a siete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJHTBPPXKKU